

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deba verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción al trimestre y fuera de ella 675.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

### Gobierno civil de la provincia de Zamora

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 55 de la ley Provincial, y haciendo uso de las facultades que me concede el 62 de la misma, he acordado convocar a la Excm. Diputación provincial para el día 3 de Enero próximo y hora de las quince, en el Salón de su Palacio, con el fin de inaugurar los sesiones del segundo período semestral.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los señores Diputados provinciales, a quienes encarezco la más puntual asistencia al acto.

Zamora 24 de Diciembre de 1920.

El Gobernador,  
**Juan Taboada.**

(«Gaceta» del 30 de Octubre de 1920.)

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, oído el Consejo de Obras públicas y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras, que deberá empezar a regir el día 1.º de Enero de 1921.

Dado en Palacio a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Luis Espada Guntín.

### Reglamento de Policía y Conservación de carreteras y caminos vecinales.

#### CAPITULO PRIMERO

##### De la conservación de la carretera.

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se entenderá que la designación genérica de carretera comprende éstas y los caminos vecinales.

Art. 2.º Los cultivadores de heredades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño en las obras de todo género de la carretera, incurrirán en la multa de 12 a 25 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado. Se les impondrá la misma pena cuando se adelanten a cultivar en la zona de la carretera, ó la ocupen con depósitos de cualquier género.

Art. 3.º Los cultivadores que con sus trabajos dejen caer tierra ó cualquier otro objeto en el camino ó en los paseos y cunetas, y los pastores ó conductores de reses cuyos ganados hagan lo mismo, estarán obligados a la extracción y reparación de los daños en el acto, incurrando en la multa de una a cinco pesetas si lo demorasen.

Art. 4.º Los dueños de heredades por donde discurran las aguas procedentes de la carretera, no podrán impedir el libre curso de ellas, y para ejecutar cualquier clase de obra que pueda modificarlo con perjuicio de la misma, les será preciso obtener autorización con arreglo al capítulo IV.

Los infractores incurrirán en la multa de 10 a 25 pesetas y restituirán las cosas a su estado.

Art. 5.º Sin permiso del Ingeniero y con arreglo a las condiciones que fije por lo que interesa a la carretera, no se podrán cortar los árboles situados a menos de 25 metros de la misma ni será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras dentro de ella. Los contraventores incurrirán en la multa de una peseta por cada árbol ó tocón que arranquen y además costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 6.º Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes, para meter

las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, satisfarán lo multa de 10 a 25 pesetas y resarcirán el daño causado.

Art. 7.º El que sustrajere materiales apropiados para las obras ó cualquier efecto perteneciente a ellas ó al camino, el que intencionalmente rompa ó cause daño en los guardarruedas, postes kilométricos ó telegráficos ó cualquier otra obra, así como en el arbolado plantado en las márgenes del camino, y en las fuentes o abrevaderos construídos en la vía pública y el que borre las inscripciones se le denunciará al Juzgado a fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

El que involuntariamente cause los daños y averías quedará solamente obligado a la reparación a su costa.

Art. 8.º No se consentirá, sin la debida autorización, barrer, recoger polvo y basura, raspar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de una a cinco pesetas y reparación del daño causado. Los Ingenieros afectos al servicio de las carreteras podrán permitir la extracción del polvo, basura ó barro prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

#### CAPITULO II

##### De los vehículos que pueden circular por las carreteras.

Art. 9.º a) Los vehículos cuyo peso no exceda de 3.000 kilogramos por eje y que no ocupen más de dos metros y medio de ancho, incluso las cargas laterales, si las hubiere, podrán circular por la carretera sin previa autorización, siempre que reunan las demás condiciones establecidas en este Reglamento sobre llantas, tiros, etc.

b) Para poder circular con vehículos de peso ó dimensiones mayores de las señaladas en el párrafo anterior, será preciso obtener previamente autorización del Ingeniero Jefe de Obras públicas, en la que se fijará las condiciones, la carretera y el tiempo en que tendrá validez.

c) La autorización sólo podrá concederse después que se haga el depósito de la canti-

dad que el Ingeniero Jefe de la provincia juzgue procedente para responder de los deterioros que su tránsito pueda originar en la carretera, devolviéndose el sobrante de esta cantidad una vez hecho el transporte.

d) Los conductores de los vehículos que circulen sin tener la autorización que en este artículo se proviene, ó sin atenerse á las prescripciones que en ellas se fijan, deberán detenerse en el punto que señale el que haya observado la infracción, y se les impondrá la multa de 25 pesetas por cada vehículo.

e) El conductor deberá llevar el vehículo por la carretera á la población más inmediata, donde deberá depositarse aquél hasta que se obtenga la autorización oportuna.

Art. 10. a) Los vehículos sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas sean cilíndricas si son de hierro, constituyendo lo que se llama llantas planas; en el caso de que las llantas no sean metálicas podrán tener otras formas, pero podrá prohibirse el uso de las que destruyan innecesariamente los pavimentos.

b) Los carros ó carretas de dos ruedas sólo podrán circular por las carreteras cuando las llantas tengan como mínimo el ancho siguiente: 10 centímetros si el tiro correspondiente está constituido por cuatro caballerías; nueve centímetros si lo está por tres caballerías, y ocho centímetros si lo forman una ó dos caballerías.

c) Como excepción, los vehículos de dos ruedas destinados al transporte de mercancías con llantas de ancho inferior á ocho centímetros podrán seguirse utilizando hasta tres meses después de la fecha en que entre en vigor este Reglamento los que sean arrastrados por tiros de más de cinco caballerías; hasta dos años, por los de más de cuatro, y hasta cinco años, por más de dos.

Art. 11. a) En el tiro de vehículos de cuatro ruedas destinados al transporte de mercancías sólo podrán utilizarse seis caballerías como máximo, y las llantas que serán planas, habrán de tener, como ancho mínimo, 12 centímetros en las ruedas traseras y nueve en las delanteras.

b) Excepcionalmente, y hasta cinco años después de la fecha en que se ponga en vigor este Reglamento, se consentirá á los vehículos de dos ejes el empleo de ruedas con llantas de anchos inferiores á los que se indican en el párrafo anterior, pero á condición de que por cada centímetro de reducción que tenga el ancho de las llantas de las ruedas delanteras ó traseras utilizadas, comparado con el que para las mismas se fija anteriormente, se reduzca una caballería con relación al tiro máximo previsto en el párrafo anterior.

Art. 12. a) Transcurridos tres años á partir de la fecha en que se ponga en vigor este Reglamento, no se consentirá, sin permiso especial análogo al que se concede para los automóviles, pero otorgados por los Ingenieros Jefes, la circulación de vehículos por las carreteras cuando las ruedas tengan diámetro inferior á un metro, debiendo consignarse en aquél las condiciones relativas á los muelles ó resortes apropiados á la carga que deban soportar.

b) Tampoco se consentirá, después de seis meses contados de igual modo, el empleo de vehículos de tracción animal que no lleven tablilla numerada y precintada debidamente por la Alcaldía respectiva.

c) Esta deberá dar cuenta al Ingeniero de la provincia del número y condiciones de los vehículos inscritos y del nombre de su dueño, así como luego mensualmente le remitirá rela-

ción de altas y bajas para formar la estadística de los vehículos que en cada provincia estén habilitados para el transporte. La tablilla contendrá en caracteres negros sobre fondo blanco, de tres centímetros de alto, el nombre del pueblo y el número de registro y la fecha de su construcción en los nuevos ó reparación en los actualmente en servicio.

### CAPÍTULO III

#### *Del tránsito por las carreteras.*

Art. 13. a) El personal afecto á la conservación de la carretera cuidará de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, así como evitará, bajo su más estrecha responsabilidad, que los particulares ocupen, ya sea de una manera temporal, ya definitiva, terrenos propios de la carretera.

b) Impedirán asimismo que se viertan basuras ó aguas sucias á las carreteras y sus cunetas ó zonas de terrenos propios de aquéllas, que sufran entorpecimiento el libre curso de las aguas por las cunetas y que las aguas de lluvia que recojan los edificios caigan á la carretera como no sea por tubos de bajada que desagüen á nivel de la cuneta, imponiendo la multa de una á cinco pesetas á los contraventores.

Art. 14. Se prohíbe á los particulares hacer acopios de materiales y escombros sobre la carretera y sus cunetas ó márgenes, amontar sobre dichos puntos ú otros del camino abonos, mieses ni ningún otro objeto, ni tender ó colgar ropas y telas en sus orillas. Los que falten a estas disposiciones incurrirán en la multa de 2 á 10 pesetas.

Art. 15. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades inmediatos al camino deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 16. Todos los vehículos y caballerías deberán marchar al paso de persona en los sitios en que se esté empleando piedra en el afirmado, quedando también prohibido que se dé vuelta á dichos vehículos cuando estén sobre los puentes. En los colgados queda prohibido que transiten corriendo en tropel personas y caballerías, y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso. Se prohíbe también que se circule con hachas ú otros objetos encendidos por los puentes de madera ú otros en cuya composición entren materias combustibles.

Tampoco podrán pasar por los puentes colgados, por los de entramado metálico ó de madera, ni en general, por todos aquellos que por su sistema de construcción ó por circunstancias accidentales debe tener un límite la carga, ningún vehículo cuyo peso exceda del inscrito en la obra ó en sus accesos; fijada por la Jefatura de Obras públicas.

Si una causa justificada hiciese necesario rebasarlo, será precisa la autorización de dicha Jefatura y el cumplimiento de las disposiciones que determinan, por quien la solicite, y de su cuenta los gastos y perjuicios que puedan ocasionar.

Los contraventores incurrirán en la multa de 10 á 50 pesetas, además de pagar la cantidad en que se aprecie por la Jefatura la reparación del daño que pueda producirse en la obra y los medios provisionales que puedan ser necesarios para seguridad y regularidad del tránsito interín se realice.

Art. 17. Ningún vehículo marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de dos á cinco pesetas.

Las caballerías y ganados deberán marchar sin perjudicar el perfilado de la carretera destruyendo sus aristas.

Al conductor del que lo hiciere se le impondrá la multa de 0'50 á 2 pesetas.

Art. 18. Cuando se estén ejecutando en el camino obras de reparación, los vehículos y caballerías marcharán por el sitio señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que causen, é imponiéndoles una multa de 5 pesetas por vehículo y 2 pesetas por caballería.

Art. 19. Los conductores de vehículos que crucen la carretera por sitios distintos de los destinados para este fin, ó consagrados por el uso constante para comunicación entre los pueblos con anterioridad á la construcción de esta carretera y que no hayan sido reemplazados por obras de ella, á los que cometan igual falta para entrada y salida de sus fincas, pagarán el daño que causen y además 5 pesetas de multa.

Para los que conduzcan reses sueltas ó en manada y cometan igual extralimitación, la multa será de 0'10 á 0'25 pesetas por cada cabeza de ganado menor, y de 0'20 á 0'50 pesetas por cabeza de caballo, vacuno y demás ganado mayor, pero no bajará en total de 3 pesetas en los primeros y 5 en los segundos.

Art. 20. Se prohíbe todo arrastre directo de madera, ramaje, arados y cualquier otro objeto sobre el camino, y el uso del cuadro ó plancha con garfios, así como que lleguen á tocar á la superficie de aquél las cargas de las caballerías ó vehículos, é igualmente el atar la rueda de los últimos bajo la multa de 2 á 15 pesetas por cada infracción, debiendo, además, resarcirse del daño causado.

Art. 21. Los arrieros y conductores de vehículos que den suelta á sus ganados en el camino ó en sus paseos, cunetas ó escarpes, satisfarán la multa de 5 pesetas por vehículo y de 0'25 pesetas por cabeza de ganado, además de pagar el daño que causen.

Art. 22. La misma multa de 0'25 pesetas por cabeza se aplicará á los pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que circule ó paste por las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 23. No se dejará suelto ningún vehículo delante de las posadas, ni en ningún otro paraje del camino. Al conductor del que se le encuentre en tal estado se le impondrá una multa de 5 pesetas.

Art. 24. No podrán establecerse estercoleiros ni echar animales muertos á una distancia menor de 25 metros de las márgenes del camino. Los que falten á esta disposición, además de quedar obligados á apartarlos, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 25. Las caballerías, recuas, ganados y vehículos de toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho del camino ó de los apartaderos para no embarazar el tránsito, entendiéndose que esta disposición afecta también á la carga de los últimos.

Tampoco podrán pararse ni marchar aparejados los vehículos en ningún caso más que en los cruces, ni las caballerías, cuando no quede libre por lo menos la mitad del ancho del camino.

Para los cruces de dichas caballerías, recuas, ganados y vehículos se observarán las reglas siguientes:

Los que vayan en distinto sentido marcharán conservando su respectivo lado derecho, y para los que vayan en el mismo sentido conservarán la derecha de los de delante y tomarán la izquierda los de detrás.

Los que infrinjan las condiciones señaladas

en este artículo pagarán la multa de 5 á 20 pesetas.

Art. 26. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y vehículos se encuentren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejarle el paso expedito.

Las contravenciones á la presente disposición serán castigadas con multa de 5 pesetas.

Art. 27. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera á la inmediación de otro de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 28. Igual multa se aplicará á los conductores de recuas, ganados y vehículos que los dejen ir libremente por el camino ó parados en él, abandonando su conducción bien por separarse de ellos ó por ir dormidos.

Art. 29. Todos los vehículos sin excepción alguna llevarán encendido de noche, y siempre al paso de los túneles de más de 30 metros de largo, en su frente á lo menos un farol de luz blanca y otro de luz roja en la parte posterior. Los contraventores serán castigados con multas de 2 á 20 pesetas.

Art. 30. a) El tránsito de rebaños por la carretera se permitirá únicamente cuando no existan otras vías utilizables que permitan verificarlo, y se hará en forma que deje libre por lo menos la mitad del ancho de la explanación.

b) El origen y terminación de los trayectos en que se permita el tránsito de ganados se señalará con postes indicadores con el letrero «Cañada» y una flecha indicadora del tramo utilizable como tal.

c) Los conductores de recuas, animales sueltos y rebaños que transiten de noche por las carreteras deberán emplear luces que adviertan su situación.

d) Las infracciones á lo preceptuado en este artículo se castigarán con multa de 1 á 15 pesetas, según las circunstancias.

Art. 31. a) Tres meses después de la fecha en que entre en vigor este Reglamento no se permitirá el tránsito por las carreteras de carros y carretas de dos ruedas arrastrados por tiros de más de cinco caballerías.

b) Transcurridos dos años, á partir de la fecha en que se ponga en vigor el presente Reglamento, no se permitirá el tránsito por las carreteras y caminos vecinales de carros y carretas de dos ruedas, con tiros en reata de más de cuatro caballerías, y transcurridos cinco años, no se consentirán reatas de más de dos caballerías para el arrastre de dichos carros ó carretas.

c) Las infracciones á lo dispuesto en este artículo se castigarán con multa de 5 á 20 pesetas, además del resarcimiento del perjuicio que se irrogare.

d) No obstante lo anteriormente dispuesto, los trayectos en que por sus condiciones especiales necesiten aumento de tiro se fijarán, limitándolos con postes indicadores con el letrero: «Encuarte hasta..... caballerías», y una flecha indicadora del tramo en que pueden aumentarse.

Art. 32. a) Los conductores de animales (montados ó no), ganado, rebaños, etc., deberán hacer que éstos se detengan cuando pasen vehículos de tracción animal ó mecánica á velocidad mayor que el paso ordinario.

b) Cuando marchen en el mismo sentido dos vehículos y al conductor del que vaya delante no le convenga llevarle á la velocidad máxima permitida, deberá reducir su velocidad y facilitar el paso al que le siga, siempre y cuan-

do que éste le advierta su deseo de emplear la expresada velocidad máxima, mediante una bocina accionada repetidamente: en ese caso, ambos vehículos irán con precaución para evitar un alcance.

Art. 33. El Ingeniero Jefe de la provincia, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada carretera, podrá señalar un límite á las velocidades máximas de los vehículos de distinta índole, en atención á las condiciones de los mismos y de la naturaleza y cuantía de las cargas porteadas.

Art. 34. En general, no se autorizará el paso por las carreteras de vehículos que lleven piezas ó cargas cuya longitud exceda de diez metros y los Ingenieros Jefes podrán reducir ese máximo, en carreteras de curvas cerradas, así como autorizar otros mayores cuando proceda, señalando para ello las condiciones oportunas.

#### CAPÍTULO IV

##### *De las obras contiguas á las carreteras.*

Art. 35. En las fachadas de las casas contiguas á las carreteras no será permitido colocar ningún objeto colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los transeúntes, caballerías y vehículos. En caso de que así se hiciese, los Ingenieros Jefes señalarán un plazo breve para que se quite, imponiéndosele la multa de 5 á 20 pesetas al que no lo haga en el plazo señalado.

Art. 36. a) Cuando por cualquier medio llegue á conocimiento del Ingeniero que un edificio contiguo al camino, ya sea particular ó público, y en especial la fachada que da frente á la carretera amenace ruina, deberá hacer reconocer el edificio, y si, en efecto, se halla en mal estado, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si es de los que en virtud de alineación aprobada se halla sujeto á retirar ó á avanzar la línea de fachada. Si la denuncia á la Alcaldía no hubiera sido formulada por el Ingeniero de la carretera, aquella, antes de resolver, deberá oír el informe de éste.

b) Si la ruina del edificio apareciese inminente, el Alcalde dará inmediatamente orden de practicar su derribo, adoptando las precauciones que señale el Ingeniero para evitar todo peligro á los que transiten por el camino, siendo responsable del mismo si no lo verificara con la premura que el caso reclame.

c) Si la Alcaldía no diera la orden de derribo dentro del plazo de diez días de recibido el oficio del Ingeniero, el Jefe acudiría al Gobernador para que ordene el reconocimiento del edificio por el Arquitecto provincial ó el del Gobierno civil, y si de su informe se deduce que el edificio amenazara ruina, ordenará su inmediato derribo, señalando el perentorio plazo en que debe verificarse, y si esto no se efectuase lo hará el Ayuntamiento á costa del interesado, quien deberá pagar los honorarios del Arquitecto y, además, indemnizar los perjuicios, si los hubiere.

Art. 37. a) Sin la correspondiente licencia no podrán establecerse tinglados ni puestes en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sea para la venta de comestibles.

b) En ningún caso se consentirán dentro de la zona correspondiente al ancho reglamentario de la carretera.

c) Los contraventores pagarán una multa de 10 á 25 pesetas.

Art. 38. a) A menos de 25 metros de distancia de la carretera, medidos desde la arista exterior de sus explanaciones, no se podrá demoler ni construir obras de ninguna clase, edificio alguno, corral para ganado, alantarillas ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de agua sin la correspondiente licencia.

b) También será ésta precisa para establecer represas, pozos ó abrevaderos en la forma arriba expresada, así como practicar calicatas y cualquiera otra operación minera á menos de 40 metros de la carretera, medidos de la misma manera, ó sea desde las aristas exteriores de sus explanaciones.

c) No podrán construirse hornos de cal ó yeso á menor distancia de 50 metros de la carretera, á menos de obtener una concesión especial.

d) Los contraventores incurrirán en una multa de 10 á 15 pesetas, además de subsanar el perjuicio causado, más otra de 5 pesetas por cada día que subsistan las obras, después del plazo que para su desaparición señale el Ingeniero encargado de la carretera.

Art. 39. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trate de ejecutar, determinando exactamente su distancia á la arista exterior más próxima de la carretera y describiendo clara y detalladamente las obras que se deseen ejecutar.

Art. 40. a) El Alcalde remitirá dichas peticiones con las observaciones que estime oportunas al Ingeniero afecto al servicio de la carretera, para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación á la que la obra proyectada haya de sujetarse, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución, á fin de que no cause perjuicio á la vía pública, ni á sus paseos, cunetas y arbolado.

b) Los solicitantes estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el Ingeniero lo cree necesaria, para dar dictamen con el debido conocimiento.

c) En todo caso, deben indicar en la petición la distancia mínima á que pretenden colocar la fachada respecto del eje de la carretera.

Art. 41. Los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, y en vista del citado informe del Ingeniero, concederán la licencia solicitada con sujeción á la alineación y demás condiciones que éste hubiera marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 42. A los que al ejecutar cualquier obra dentro de la zona de policía se aparten de la alineación marcada, ó no observen las condiciones con que se haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde á demoler la obra y, además, á resarcir los daños que hayan ocasionado.

Art. 43. Si se suscitasen dudas y contestaciones con motivo de la alineación y demás condiciones facultativas señaladas por el Ingeniero, el Alcalde las pondrá en su conocimiento, y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al Gobernador de la provincia.

Art. 44. Esta Autoridad resolverá en el más breve plazo posible sobre los expedientes de que trata el artículo anterior, oyendo al In-

geniero Jefe de la provincia; pero si hallase motivo para no conformarse con el dictamen de éste, lo pasará sin demora á la Dirección general del ramo, para que decida lo que fuere jns- to ó conveniente, ó proponga, en su caso, al Gobierno la solución que corresponda.

(Se continuará)

### ZAMORA

Año de 1920-21. Mes de Diciembre.

#### Presupuesto de Gastos.

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las atenciones de dicho mes y anteriores propone el Contador que suscribe á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento, conforme á lo que sobre el particular previenen las disposiciones legales vigentes:

Capítulos.	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	3.807'94
2.º	Policía de seguridad	5.662'04
3.º	Policía urbana y rural	24.882'95
4.º	Instrucción pública	1.755'44
5.º	Beneficencia	2.888'10
6.º	Obras públicas	4.111'78
9.º	Cargas	30.745'63
10	Obras de nueva construcción	1.522'82
11	Imprevistos	223'83
12	Devoluciones	125
	Total. . . . .	75.725'53

Zamora 30 de Noviembre de 1920.—El Contador, Justo Alhama.

Certifico: Que en la sesión ordinaria celebrada por el Excmo. Ayuntamiento, el día uno del actual, acordó aprobar la precedente distribución de fondos.

Zamora 7 de Diciembre de 1920.—El Secretario, Ramón Prada, Rubricado.—V.º B.º—El Alcalde, Marceliano Escudero, Rubricado.—Hay un sello de la Alcaldía.

### TORO

Año de 1920-21. Mes de Diciembre.

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos.	CONCEPTOS	Pesetas.
1.º	Gastos del Ayuntamiento	4.958'88
2.º	Policía de Seguridad	1.723'65
3.º	Policía urbana y rural	3.718'55
4.º	Instrucción pública	1.506'65
5.º	Beneficencia	3.062'32
6.º	Obras públicas	1.303'41
7.º	Corrección pública	4'16
8.º	Montes	75
9.º	Cargas	1.897'87
11	Imprevistos	166'66
12	Resulias	3.009'80
	Total. . . . .	21.426'95

Toro 2 de Noviembre de 1920.—El Contador, Remigio Gómez.

Aprobada en sesión del día de hoy.

Toro 22 de Noviembre de 1920.—El Secretario, Ildefonso Lorenzo.—V.º B.º—El Alcalde, Saturnino Carrasco. R—2330

## Ayuntamiento Constitucional de Zamora.

AÑO DE 1920-21.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado y rectificaciones	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
<b>INGRESOS</b>				
1 Propios	91.176'53	1.743'44	»	89.433'09
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	81.511'07	41.761'88	»	39.749'19
4 Beneficencia	1.686'28	»	»	1.686'28
5 Instrucción pública	»	»	»	»
6 Corrección pública	»	»	»	»
7 Extraordinarios	10.457'04	240	»	10.217'04
8 Resultas	»	5'78	5'78	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit	927.087'32	259.213'82	»	667.873'50
10 Reintegros	21.961'95	5.045'10	»	16.916'85
11 Valores fuera de presupuesto	»	11.499'85	11.499'85	»
TOTALES DE INGRESOS. . . . .	1.133.880'19	319.509'87	11.505'63	825.875'95
<b>PAGOS</b>				
1 Gastos del Ayuntamiento	62.771'47	28.603'86	»	34.167'61
2 Policía de seguridad	68.358'40	31.978'96	»	36.379'44
3 Policía urbana y rural	332.546'55	77.977'57	»	254.568'98
4 Instrucción pública	23.299'03	11.945'48	»	11.353'55
5 Beneficencia	42.492'94	9.194'37	»	33.297'57
6 Obras públicas	46.006'07	9.360'48	»	36.645'59
7 Corrección pública	12.181'18	»	»	12.181'18
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	411.710'70	113.001'23	»	298.709'47
10 Obras de nueva construcción	13.705'40	»	»	13.705'40
11 Imprevistos	5.914'46	2.135'25	»	3.779'21
12 Resultas	»	»	»	»
13 Devoluciones	500	»	»	500
14 Alcances	1.535'17	85'08	»	1.450'09
15 Valores fuera de presupuesto	»	6.548'65	6.548'65	»
TOTALES DE GASTOS. . . . .	1.021.021'37	290.830'93	6.548'65	736.739'09
EXISTENCIA EN CAJA. . . . .	»	28.678'94	»	»
TOTALES IGUALES Á LOS DE INGRESOS. . . . .	»	319.509'87	»	»

Zamora 30 de Noviembre de 1920.—El Contador, Justo Alhama

R.—2349

### HERMISENDE

Durante el plazo de quince días estarán expuestas al público en la Secretaria de esta Corporación las cuentas municipales correspondientes á los años 1918 y 1919 á 1920, rendidas por el Excmo. Alcalde D. Gonzalo Fernández Pereira y Depositario D. Agapito Fernández Alvarez. Por igual plazo quedan también en exposición los padrones de cédulas personales, para que ambos documentos puedan ser examinados por los vecinos de este distrito y presentar por escrito en el indicado plazo las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado el cual no se admitirán las que se presenten.

Hermisende 11 de Diciembre de 1920.—El Alcalde, José Rodriguez. R—3515

### Juzgados de primera instancia

#### FUENTESAUICO

Don Ricardo Osorio Ratón, Juez municipal en funciones del de instrucción de Fuentesauico y su partido.

Por el presente y dimanado del sumario número cuarenta de mil novecientos veinte, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y mili-

tares de la provincia procedan á la busca y rescate de dos caballerías menores que en el mes de Septiembre último le fueron sustraídas de su casa al vecino de Cubo del Vino Pedro Hernández de la Iglesia, de las señas siguientes:

Una burra rucia, de unos diez años de edad, con una marca A de hierro en la nariz.

Otra negra, como de doce años, rozada á los lados, sin duda por haber trabajado al carro de varas. Y á la detención del autor ó autores del hecho, que caso de ser habidos serán puestos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Fuentesauico doce de Diciembre de mil novecientos veinte.—Ricardo Osorio.—Por su mandado, Julián Avilés. R—2547

### IMPRENTA PROVINCIAL.

### ANUNCIOS

El día 20 de Enero próximo será la subasta del arriendo de pastos de espigadero y hoja de viña de Bóveda de Toro, hora de nueve á doce de dicho día, en la calle de la Reina, número 1, domicilio de la Sociedad Agrícola La Bovedana. El Presidente, Venancio Herrero.